Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julie).

Madrid, 26 de mayo de 1975.—El Teniente General, Director

general, José Miguel Vega Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO

13159

ORDEN de 13 de junio de 1975 por la que se modifica la de 17 de julio de 1968 que regula la composición, competencia y funciones de los Organos Colegiados de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 14 de junio de 1957 llevó a cabo una reorganización del Instituto Nacional de Previsión que, según señalaba la propia rúbrica de la disposición, había de tener caracter transitorio. De acuerdo con lo previsto en el indicado Decreto, la Orden de este Ministerio de 24 de enero de 1958 aprobó unos Estatutos Orgánicos del Instituto que, conforme expresaba el preámbulo de la Orden, debían continuar en la línea de provisionalidad establecida por el Decreto, hasta que se aprobase el Plan Nacional de Seguridad Social, que había de ser preparado por el Consejo de Administración de la Entidad, en virtud de lo señalado en la disposición adicional décima del Decreto.

Promulgada la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y aprobado su texto articulado primero; Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; el número 3 del artículo 38 de esta última atribuyó al Ministerio de Trabajo la competencia para dictar, previo informe de la Organización Sindical, las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades gestoras de la Seguridad Social. En uso de esa competencia, la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968, inició la reestructuración del Instituto determinando la composición, competencia y funciones de sus Organos Colegiados de Gobierno y encomendó al Consejo de Administración la sanción y elevación a este Ministerio del proyecto de los Estatutos por los que había de regirse la Entidad. Considerando que tal elaboración puede exigir aún cierto plazo para quedar ultimada, al objeto de que se tenga en cuenta en ella la experiencia obtenida en la gestión de la Seguridad Social, así como la posible repercusión de las modificaciones inroducidas en la acción protectora de la misma y, en suma, la nueva normativa recogida en el vigente texto refundido, Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, se estima conveniente efectuar ciertas modificaciones en la actual composición de los Organos Colegiados de Gobierno de la Entidad. Por otra parte, algunas de esas modificaciones vienen impuestas por las que han tenido lugar en la Administración Central del Estado e, incluso, en la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical. Al mismo tiempo, se juzga adecuado establecer un cauce orgánico que facilite el ejercicio de las facultades atribuídas a este Ministerio por la Ley General de la Seguridad Social, en el apartado c), número 1, de su artículo cuarto, persiguiendo una mayor coordinación en la acción de ésta, conforme aconseja la experiencia y la tendencia a la unidad señalada como directriz en la exposición de motivos de la Ley de Bases, sin perjuicio, todo ello, del respeto de las características que determina la Ley General de la Seguridad Social en materia de gobierno de las Entidades gestoras.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo unico.

Uno. La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 queda modificada de la siguiente forma:

Primero.-El apartado b) del artículo tercero queda redactado en los términos siguientes:

- Miembros natos:
- El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.
- El Director general de Trabajo.
- El Director general de Servicios Sociales.
- El Director general de Empleo y Promoción Social.

- El Secretario general de la Organización Sindical. El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión. El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.
- El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos
 - El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios.

Segundo.-El párrafo primero del artículo cuarto pasará a tener la siguiente redacción:

«El Presidente del Consejo de Administración será nombrado separado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo. En todo caso, el Director general de la Seguridad Social tendrá la condición de Presidente nato del Consejo y podrá asumir con plenitud de facultades las funciones de la Presidencia, así como presidir el Consejo y, en su caso, la Comisión Permanente, siempre que asista a reuniones »

Dos. La elevación a este Ministerio de propuesta de Estatuto Organico del Instituto Nacional de Previsión, que se encomendaba al Consejo de Administración del mismo, en la disposición final primera de la citada Orden de 17 de julio de 1968, deberá tener lugar dentro del más breve plazo posible y, en todo caso, antes de que transcurran seis meses desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la apli-cación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 13 de junio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

13160

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos».

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos», actividad contemplada en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la

Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y Resultando que con fecha 5 de mayo de 1975 entró en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y remitía las actuaciones practicadas, así como copia de las actas de la sesión efectuada por la Comisión Deliberadora el 15 de abril de 1975, terminada sin acuerdo, y de la «Conciliación Sindical» del día 22 de abril de dicho año, que finalizó sin avenencia;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Deliberantes y Asesoras del Convenio a la reunión que se efectuó en la sala de Juntas de esta Dirección General, el 21 de mayo del año en curso, sin que las partes modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en las fases precedentes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora, con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Técnicos y Trabajadores, concluyendo la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas de ambas partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15,3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que dadas las circunstancias que concurren, y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas én la sección octava de su anexo II, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuídas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores que se encuentren en edad escolar.

Vistos los textos legales citados y demás de general y perti-

nente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y actividades de fabricación de «Tejas y Ladrillos»:

- 1.º Ambito funcional.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y actividades de fabricación de «Tejas y Ladrillos», comprendidas en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto a dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa.
- 2.º Remuneraciones.—Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales de su anexo II, y que servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, serán las que a continuación se indican:

Pesetas Nivel I Cargos de alta Dirección o alto Consejo, incluídos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija. Nivel II 448 Nivel III Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª ... 415 Nivel IV Jefe de Personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica. Encargado general 401 Nivel V Jefe administrativo de 2.º Delineante superior. En-. cargado general de obra. Jefe de sección de Organización Científica del Trabajo 389 Nivel VI Oficial administrativo de 1.ª Delineante de 1.ª Técnico de organización de 1.ª. Jefe o Encargado de 377 Nivel VII Capataz. Especialista de oficio. Contramaestre ... 365 Nivel VIII Oficial administrativo de 2.ª Oficial 1.º operario ... 353 Nivel IX Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial 2.º operario. 340 Nivel X Vigilante. Almacenero. Ayudante. Oficial 3.º operario. 328 Nivel XI Especialista de 2.ª Peón. especializado 315 Nivel XII Peón ordinario. Mujer de limpieza

Nivel XIII	
Aspirante administrativo. Botones de 17 años. Aprendices de tercer y cuarto año. Pinches	183
Nivel XIV	
Botones de 15 a 16 años. Aprendices de primer y segundo año	115

- 3.º Premios de antigüedad.—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno, y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones.
- 4.º Vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuídas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.
- 5.º Ropa de trabajo—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales consistentes, cada uno de ellos, en un mono o pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi, para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas,

y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

- 6.º Plus de transporte.—Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 13 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías, profesionales en los que concurran las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con indépendencia de la total remuneración anual de los trabajadores.
- 7.º Subvención de estudios y formación cultural.—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 65 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendido entre los cinco y los catorce años.
- 8.º Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1975; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituída por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula segunda serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente consignados.
- 9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.
- 10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a $V.\ I.\ para su conocimiento.$

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de junio de 1975 sobre fijación del derecho compensatoria variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,